treinta y tres, año 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Modificación de la ley No. 429, que fija la tarifa para los oficiales del estado civil.— G. O. No. 4624, del 8 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 594.

ARTICULO UNICO:— Queda modificada la Ley No. 429 promulgada el 14 de Diciembre de 1932, del modo siguiente:

a)—El párrafo inicial del Art. 2º que dice así: "Por acta de declaración de nacimiento y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento GRATIS", se leerá como sigue:

"Por acta de declaración de nacimiento..GRATIS.

Por certificado o boleta a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento..$ 0.50

b)—Se suprime el párrafo del Art. 2º que dice así:

"Este certificado no excluye a la parte interesada de la obligación de solicitar copia de la inscripción del nacimiento para la celebración de bautizos".

c)— Se agrega al Art. 2º un párrafo concebido en los términos siguientes:

"Cuando por algún motivo no se hubiere hecho la declaración de nacimiento antes del bautizo, el sacerdote celebrante queda obligado a hacerla, mediante los honorarios correspondientes, dentro de los 15 días de su celebración".

d)—Se deroga el artículo 7.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
H. A. A. Febles.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiseis días del mes de Octubre del mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.